

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA  
DEMANDANTE: SONIA YOHANNA y MARÍA ISABEL PRADA SERRANO  
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00029-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho del señor Juez una solicitud de aclaración y adición del proveído de fecha 26 de octubre de 2023. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: 2020-00029-00**

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración o adición del auto del 26 de octubre de 2023, que se dispuso una medida de saneamiento oficiosa.

#### ANTECEDENTES

Como recapitulación breve se indica que mediante auto del 26 de octubre de 2023 se dispuso una medida de saneamiento oficiosa, fundada esencialmente en el hecho de que, estando el proceso en la fase correspondiente a la diligencia de remate, se advirtió que una de las comuneras: MARÍA NATALIA PRADA OJEDA no contaba con el dominio pleno del bien cuya subasta se pretende. Esta situación impidió que el despacho fijara fecha para la almoneda, la providencia en cuestión señaló, entre otros considerando el siguiente: *“En punto de la medida que el despacho debe tomar, sin desconocer lo atípico de la situación y los más de tres (3) años de litigio, se vislumbran dos posibles soluciones, la primera significaría retrotraer el proceso a una etapa incluso previa a la admisión como es el escrito mismo de la demanda, donde necesariamente deben incluirse las pretensiones del usufructuario y de la nuda propietaria, para que en el decurso del proceso ambos convaliden la intención inequívoca de vender los dos derechos, lo anterior supone –implícitamente- las consecuencias de una nulidad de todo lo actuado porque SERGIO PRADA SERRANO no ha participado en la contienda, y además, la medida cautelar decretada y ya inscrita, que recordemos no es del arbitrio de las partes sino del imperio legal, no tuvo en cuenta a SERGIO PRADA SERRANO; en el segundo evento el proceso no se retrotrae ni requiere la participación del usufructuario, pero necesariamente la fecha para la diligencia de remate queda atípicamente suspendida hasta que el dominio pleno recaiga, como se desprende del escrito de la demanda, del auto admisorio y del auto que ordenó la venta: en cabeza de MARÍA NATALIA PRADA OJEDA, cuestión que las partes y/o los dos referidos solventarán extraprocesalmente, dando de ello cuenta al Juzgado para reanudar la diligencia de remate.”*

Se destaca que la parte resolutive de la providencia fue del siguiente tenor: **“PRIMERO:** Ejercer CONTROL DE LEGALIDAD al interior del presente proceso, de conformidad con lo arriba expuesto. **TERCERO:** NEGAR la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate hasta que no se defina el dominio pleno del bien (M.I. # 300-146991 – ORIP B/manga) en cabeza de MARÍA NATALIA PRADA OJEDA, o se indique expresamente la voluntad inequívoca de integrar en la lid a SERGIO PRADA SERRANO, esto último con las consecuencias advertidas en precedencia.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase PDF: “088AutoSaneamientoControlLegalidad”

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA  
DEMANDANTE: SONIA YOHANNA y MARÍA ISABEL PRADA SERRANO  
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00029-00

Luego de notificarse la providencia, el extremo demandante por concurso de su apoderada solicitan su aclaración o adición, fundando su solicitud en dos ejes fundamentales, de un lado saber concretamente la postura o medida que adopta el despacho, para de ese modo, dijo, poder interponer los recursos correspondientes.<sup>2</sup>

## CONSIDERACIONES

Para el efecto que concierne la atención del despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma que permite, como en efecto lo hace el togado, solicitar que se aclare una providencia en particular, veamos;

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Cabe destacar que las circunstancias que permiten invocar la aclaración de un auto, son las mismas aplicables para una Sentencia, resultando así de utilidad traer a colación lo sentado por el órgano de cierre en materia civil, veamos,

*En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) **Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'** (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01)<sup>3</sup>*

## CASO CONCRETO

En orden a lo expuesto y revisada nuevamente la providencia sobre la que recae la solicitud, de inmediato se concluye que no hay lugar a la aclaración habida cuenta que el extremo demandante para fundar el planteamiento hace una síntesis con la que devela claramente el propósito del saneamiento, recordemos lo que dice: *“Por consiguiente, es pertinente indicar que si bien el Despacho plantea dos posibles soluciones en la parte motiva del auto del 26 de octubre de 2023, en la parte resolutive de este no se logra determinar cuál de las dos posibles soluciones adoptó o adoptará el juzgado, lo cual resulta relevante a efectos de determinar los argumentos que se proyectarán al momento de interponer los recursos de ley.”<sup>4</sup>*

Ahora, que tal consideración no se hubiera reflejado expresamente en la parte resolutive del auto, no pone de relieve un punto oscuro que deba develarse, pues como se indicó, el extremo demandante comprende la teleología y sus alcances, que en últimas es, dejar el proceso en suspenso hasta que no se clarifique el dominio de MARIA NATALIA.

<sup>2</sup> Véase PDF: “090ApdoSolicitaAclaracionYadicion”

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia - Providencia del 09-SEP-2016 – M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad.: 11001-31-03-036-2006-00119-01 – Interno AC6007-2016.

<sup>4</sup> Véase PDF: “090ApdoSolicitaAclaracionYadicion”

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA  
DEMANDANTE: SONIA YOHANNA y MARÍA ISABEL PRADA SERRANO  
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00029-00

Dice la solicitud que no se logra determinar cuál de las dos posibles soluciones adoptó o adoptará el juzgado, sobre ello ha de indicarse que el ORDINAL TERCERO de la providencia resuelve esa inquietud con una fórmula dispositiva, es decir, esperando que las partes de algún modo gestionen la cuota parte del dominio en cabeza de MARÍA NATALIA PRADA OJEDA (lo que habría de ocurrir extra-proceso), o que de no ocurrir o no ser posible, se expresara la inequívoca intención de integrar al contradictorio a SERGIO PRADA SERRANO, potestad que estaría en cabeza de quienes plantearon la acción divisoria (MARÍA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO) con las consabidas consecuencias también advertencias en la providencia anterior, como es que el proceso se retrotraería totalmente, y entraría en venta la nuda propiedad y el usufructo que como se sabe, es lo que uno y otro legalmente detentan.

Finalmente ha de precisarse, cuestión que no modifica ni altera la decisión contenida en auto 26 de octubre de 2023, que en su parte resolutive se incurrió en un error puramente de digitación, como es que del ordinal primero se pasó al tercero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición** frente al proveído calendarado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el que se dispuso una medida de saneamiento oficioso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 122 del 24 de noviembre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb4c0eaa9a6087617b28770fc23f8e037a6c1580b9ea374689c98cfbb30704f**

Documento generado en 23/11/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>